



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA

No poder venir personalmente dho empleo y de concederle
facultad para que asi el, como los que subdieresen en
ese oficio pudiesen nombrar Tenientes para que viaie
ven, y que asimismo vele concediesen las preeminencias
tenidas con espada en Ayuntamiento, y los abrenas sea
clave, ofreciendome hacer el oficio que fuere regular;
Y enterado de lo que sobre esta Instancia me consulto mi
Consejo de las Indias en consulta de quince de Abril del
año proximo pasado, Hevenido en condescender con lo
suplica el referido D.ⁿ Miguel Fernando Marin, con tal
de que me viaie con cinquenta Ducados, aplicados al
efecto de gastos tenidos. Por tanto mando al Consejo, sus
vicario, y al Excm.^{to} de la expresada Villa de Caracas que
al presente en, y en adelante fuere, no pongan Embargo
al referido D.ⁿ Miguel de Robles Marin, como tampoco a los
que subdieresen en dho oficio que por Tenientes via
ban el expresado oficio de Preco.^{or} entrando con espada
en Ayuntamiento guardandoles las abrenas preeminen
cias sea clave en la conformidad que ya expuesto
Respecto de haver entregado en la Herreteria de dho mi Con
sejo de las Indias los referidos cinquenta Ducados de
dinero y declaro que este Despacho no se debe el dia de
la media Annata: Dado en N.^{ra} Mexico a quince de Ju
lio de mil setecientos quarenta y dos Yo el Rey y Yo
la Reyna

Yo el Rey

